



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2027**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-001-2016-00958-00

Se encuentra informe secretarial al despacho relacionado con el radicado de la referencia, para resolver sobre la reconstrucción del expediente, sin embargo, observa el despacho que en el informe visto a folio 03 CE no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

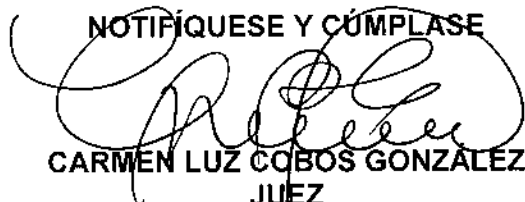
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

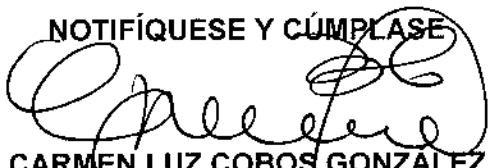
Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MNEOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-001-2016-00881-00
DEMANDANTE	GRACIELA CASTRO DE BUELVAS
DEMANDADO	JHON VELASQUEZ ROLDAN
ASUNTO	ABSTENERSE DE REQUERIR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Obra a fl. 23 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que reitera petición de que se verifique que bancos han dado cumplimiento a lo orden de embargo decretad dentro del proceso de la referencia, ya que la parte ejecutada insiste que en BANCOLOMBIA le tienen embargadas dos cuentas de ahorro, pero lo dicho no se ha podido corroborar porque el banco niega dicha información. Igualmente, adjunta oficio emitido por el Banco Agrario de Colombia que informa que al 15 de junio de 2021 no se encuentra ningún título judicial asociado a GRACIELA DEL CARMEN CASTRO DE BUELVAS.

Revisado el proceso se observa que en auto de fecha 22 de julio de 2021 se puso en conocimiento los oficios emitidos por el BANCOLOMBIA, en el que manifiesta que el señor JHON JAIRO VELASQUEZ ROLDAN tiene los productos de cuenta de ahorro con saldo inembargables y que las cuentas corrientes N° 61300458335 y N° 64882703619 tiene embargos anteriores. Ahora bien como quiere el togado solicita que se verifique que entidades financieras han dado cumplimiento a la medida de embargo, se ordenará a la Secretaria de la OFICINA DE EJECICÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA digitalizar el expediente, para que el profesional del derecho corrobore que entidades financieras acataron lo ordenado por el despacho, y con base a ello solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-002-2019-00315-00
DEMANDANTE	COLEGIO JORGE WASHINGTON
DEMANDADO	MAGALY PATRICIA OAVALLE SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	71

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud visible a folio 66 y 69 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la Dra. FIORELLA MARGARITA ESCORCIA HERNANDEZ, apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, tal como se observa a fl. 8 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

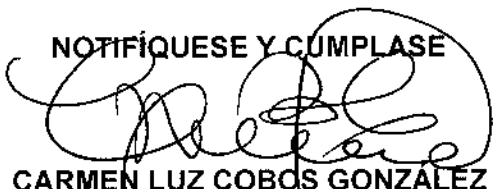
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaria colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 72 CE 71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-002-2015-00582-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR CARRASQUILLA Y UNICAT S.A.
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	55 cdo ejecución

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad que formuló la parte demandada UNICAT S.A. E.L.

CONSIDERACIONES:

Expone el profesional, que la SOCIEDAD UNICAT S.A. le fue iniciado proceso de extinción de dominio por parte de la FISCALIA 3 DE LA UNIDAD DE DIRECCION DE DOMINIO, quien ordenó incautar la sociedad, siendo esta materializada el 4 de junio de 2014, dentro del proceso consecutivo No. 9477 E.D., cobijada con medida cautelar de embargo, secuestro, y pérdida del poder dispositivo del 100% de sus acciones, y activos siendo entregada para su administración y custodia a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, la cual designó como depositario provisional al Dr. HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA.

Destacó que, una de las funciones del depositario provisional es poner en conocimiento del Juzgado sobre la situación material y jurídica que rodea a la sociedad, así como el cumplimiento de las obligaciones y lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, que reza: *"Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todas aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares."

Finalmente solicitó que se vinculara a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S. para que se haga parte dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, es del caso entrar a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la empresa UNICAT S.A. E.L., sino fuera porque el presente asunto se terminó mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, por haberse cancelado el total de la obligación con

depósitos judiciales que se embargaron en el asunto, providencia que quedó ejecutoriada sin que la parte demandada presentara los recursos de Ley.

Sea del caso precisar, que a pesar de lo expuesto por el memorialista se tiene que en el asunto los presupuestos alegados no fueron puestos en conocimiento dentro de los términos de Ley, para analizar su posible procedencia, por lo que el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenó continuar con la ejecución librada en el mandamiento de pago.

Que siendo remitido el expediente a este Juzgado para el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, por la existencia de títulos judiciales a favor del proceso, y encontrándose pendiente para la entrega de éstos al demandante, el Juzgado consideró que previo a la misma decretar algunas pruebas de oficio en virtud de que se advirtió de que los bienes de la demanda se encontraban en embargados dentro de un proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, y esta estaba incurso en proceso de liquidación voluntaria. Siendo así, que luego de recaudado el material probatorio el Juzgado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se determinó sobre la procedencia de los dineros embargados hasta la liquidación del crédito y costas sin que tal providencia fuera objeto de recurso alguno por parte de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y habiéndose entregado los títulos al demandante hasta la liquidación del crédito y costas, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, y teniendo en cuenta que la FISCALIA 38 UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ordenó la suspensión del poder dispositivo de la demandada, colocando a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES los bienes, el Juzgado ordenó que el remanente fuera puesto a disposición de esta entidad.

Sin embargo, como quiera que aquella entidad fue reemplazada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se ordenará a la OFICINA DE EJECUCIÓN que informe a ésta entidad sobre la existencia de títulos judiciales remanentes a favor de la demandada, para que informe si los mismos deben ser retirados por ésta o por la sociedad demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

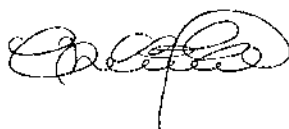
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad que formuló la parte demandada, por encontrarse terminado el proceso mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, que en el asunto existen títulos judiciales remanentes a favor de la entidad demandada UNICAT S.A.S. E.L. por lo que deberá informar si los mismos deben ser entregados a esta o a la sociedad demandada.

TERCERO: Por secretaría de OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL absténgase de entregar títulos remanentes en el proceso hasta tanto se aclare lo anterior por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 9 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40 03-004-2015-00531-00
DEMANDANTE	URIEL DIAZ OHORQUEZ
DEMANDADO	ALVARO AYO MONTES
ASUNTO	TRASLADO E SOLICITUD DE TERMINACION
AUTO	1 DE 1

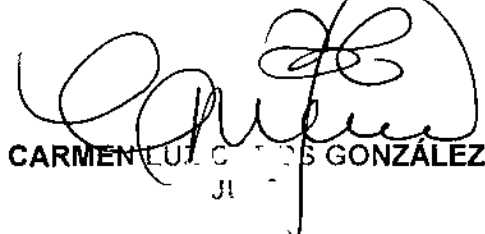
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver el memorial allegado a folio 108 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el demandado quien actúa en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, pues bien, previo a entrar a resolver sobre la petición incoada, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de dicha solicitud.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: De la solicitud de terminación del proceso, vista a folio 01 del cuaderno de ejecución, presentada por la parte demandada, **CORRASE TRASLADO** al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUJÁN MONTES GONZÁLEZ
JUECES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-003-2016-00219-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	ERICK ERNESTO POLO LEON
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 19 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada Sr. ERICK ERNESTO POLO LEON como empleado de ALSERTEC S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor ERICK ERNESTO POLO LEON, demandado, en su calidad de empleado de ALSERTEC S.A.S. Limítese provisionalmente la medida a la suma de \$60.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$60.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 18 y 19 CE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



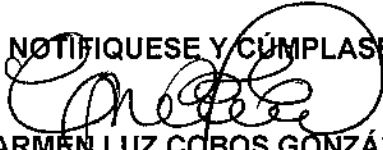
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 SET. 2021,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2017-00707-00
DEMANDANTE	FERNANDO CARRILLO URIBE
DEMANDADO	NAPOLEON JULIO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	6

Previo a resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se conmina a la Dra. VANESSA AREIZA MARTINEZ para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DCC/ 34 CE 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2017-00219-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	ENRIQUE DIAZ CAÑA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	02

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 29 de noviembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

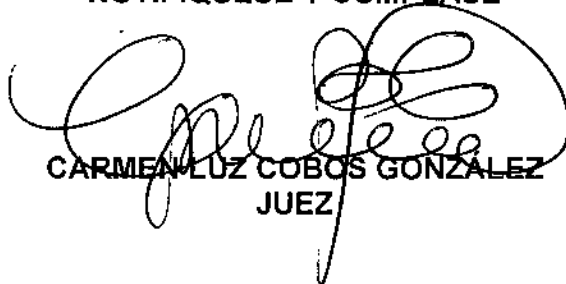
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 24-09/ CE 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2018-00789-00
DEMANDANTE	DISTRINSUMOS MEDICOS DE LA COSTA SAS
DEMANDADO	IPS VIDA PLENA SAS
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	44

Visto el memorial allegado a folios 34 a 35 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la Dra. MARIA JOSE DIAZ ROMERO apoderada judicial de la parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en al Dr. PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Por otro lado, se advierte memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que se allega liquidación del crédito aportada el 22 de julio de 2021.

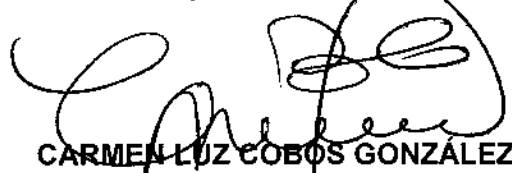
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a al Dr. PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA identificado con C.C. Nro. 1.102.819.194 y T.P. 226.822 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, visto fl. 37 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2014-00365-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	NICOLAS MEZA CARABALLO
ASUNTO	REQUERIR
AUTO	1 DE 1

Se encuentra el expediente al despacho con memorial presentado por el señor STEFAN SCHMIDLEITNER pasado al despacho el 3 de septiembre de 2021, colocando en conocimiento del despacho sobre la existencia de una sentencia de prescripción a favor de la señora JACKELINE OROZCO ROJAS, proferida por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, informando que éste Juzgado realizó inspección en el mismo profiriendo sentencia a favor de aquella; por lo que solicita que el Juzgado se pronuncie dado que él adquirió el inmueble por adjudicación el 5 de septiembre de 2017, y a la fecha no ha recibido el mismo a pesar de las múltiples solicitudes de entrega.

Revisado el expediente encuentra el despacho que en diligencia fue adjudicado el bien inmueble con F.M.I. No. 060-235582, al acreedor hipotecario STEFAN SCHMIDLEITNER, aprobado en auto de fecha 12 de octubre de 2017, y que en virtud de la confirmación del recurso de apelación que se presentó en el asunto, las ordenes de entrega se emitieron mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 luego de obedecer lo resuelto por el Superior.

Que para el 11 de diciembre de 2018, el Secuestre CARLOS CASTRO NOEL, manifestó sobre la imposibilidad de hacer entrega del inmueble pues las personas que lo habitan no se lo permiten por lo que pide que se emita el respectivo Despacho Comisorio de Lanzamiento, lo cual se accedió mediante auto de fecha 1º de marzo de 2019. Luego, el Comisionado para el 21 de mayo de 2019, remitió el Despacho Comisorio diligenciado parcialmente, indicando que de los tres inmuebles que se encuentran en el lote adjudicado solo se pudo entregar dos, pues respecto del último se presentó una OPOSICIÓN A LA ENTREGA formulada por la señora JACKELINE OROZCO ROJAS, la cual se resolvió por parte de este Despacho el 30 de septiembre de 2019, junto con la oposición que presentó la señora LUZ MARY MEZA PERALTA, siendo ambas negadas. Decisión contra la cual la señora OROZCO ROJAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la decisión y concediéndose el recurso de apelación en providencia de fecha 27 de enero de 2020.

Que con posterioridad el demandante allega auto emitido por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA COMUNA No. 14, donde deja ver que no puede continuar con la diligencia de entrega por lo resuelto por la H. Corte Constitucional, por lo que el despacho comisiona la diligencia al ALCALDE MENOR DE LA COMUNA mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020.

Que, para el 21 de agosto de 2020 el adjudicatario pone en conocimiento que el Comisionado no ha realizado la diligencia, y en virtud de ello, el Despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2020, lo requiere para que en el término de 3 días rinda informe sobre el estado actual del Despacho Comisorio. Habiendo emitido respuesta el Comisionado, el despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, lo requiere nuevamente para que informe el turno en que actualmente le corresponde el Despacho Comisorio. Sin embargo,



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

en virtud de que no dio respuesta, el Juzgado en auto de fecha 21 de enero de 2021, señala fecha para la diligencia de entrega, y en auto de fecha 23 de febrero se ofició al Secuestre para se hiciera presente en la diligencia de entrega; también se ofició a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, no obstante, la diligencia no se pudo realizar por orden judicial emitida por el JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela que formuló la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS.

Posteriormente se fijó nueva fecha para la práctica de la diligencia de entrega para el 10 de mayo de 2021, empero, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA en sentencia de tutela de fecha 10 de mayo de 2021, exhortó a este Juzgado para que convocara a las autoridades distritales y locales para velar por los derechos fundamentales de la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS, para que fuera reubicada. En virtud de ello, el Juzgado en auto de fecha 6 de mayo de 2021, suspende la diligencia para oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL, fijando nueva fecha para el 22 de junio de 2021, para la practica de la diligencia. No obstante, esta nueva diligencia no se pudo realizar en virtud de que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR, en Acuerdo No. CSJBOA20-143 del 11 de noviembre de 2020, resolvió que cuando para la fecha de realización de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, el municipio se encuentre catalogado como de Alta Afectación de COVID 19, esta no se podrá realizar. Así, y como quiera que para ese día la ciudad de Cartagena se encontraba en Alerta Roja por alto contagio de COVID 19, el despacho se abstuvo; por lo que el demandante con posterioridad pidió que se comisionara, lo que se accedió en auto de fecha 28 de junio de 2021, sin que a la fecha se conozca por parte de este Despacho sobre el diligenciamiento de la Comisión, por parte del adjudicatario.

De todo lo aquí expuesto, resulta importante señalar que la entregar del 3er inmueble al adjudicatario se ha demorado no por causas atribuibles al Juzgado, sino por las sendos recursos y acciones de tutela formulados por la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS, que ha impedido la realización de la misma, y por hechos externos al Despacho.

Así, y como quiera que el adjudicatario ha puesto en conocimiento sobre la existencia de una sentencia de prescripción en favor de la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS, se pondrá en conocimiento de aquél sobre la adjudicación efectuada sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-235582, el cual no se ha podido entregar en virtud de que la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS, ha colocado sendas acciones de tutela donde solicita la suspensión de la diligencia, y porque Cartagena había sido catalogado como de ALTA AFECTACIÓN DE COVID 19.

Así mismo, como quiera que el demandante ha informado que no se ha hecho entrega del 3er lote que hace parte del inmueble adjudicado, a pesar de que este Juzgado comisionó la diligencia en auto de fecha 28 de junio de 2021, y comunicó de ello tanto al Comisionado como al interesado para el pago de las expensas, desconociéndose las razones por las cuales no se ha realizado, se requerirá a éste para que en el termino de 24 horas informe al despacho las razones por las cuales no se ha realizado la diligencia.

Así mismo, se oficiará al Secuestre CARLOS CASTRO NOEL, para que rinda informe de la gestión durante el Secuestro del inmueble, e indique si informó al JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, sobre la administración que ha ejercido del inmueble en virtud del Secuestro del mismo desde el 16 de octubre de 2015.

En virtud de lo expuesto, se



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento del JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que formuló la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS contra los herederos de NICOLAS MEZA CARABALLO, radicado No. 13001400300520180074000, que el inmueble de mayor extensión No. 060-235582, donde se encuentra ubicado el lote cuya posesión es alegada por la señora OROZCO ROJAS, fue adjudicado por este Juzgado al señor STEFAN SCHMIDLEITNER en diligencia de fecha 5 de septiembre de 2017, aprobado en auto de 12 de octubre de 2017, y que la demandante no formuló oposición por posesión dentro del proceso. El bien se encuentra para entrega la cual no ha podido ser posible por cuanto la señora OROZCO ROJAS, ha formulado sendos recursos dentro del proceso y acciones constitucionales que han suspendido la entrega como medida provisional, pero le han negado sus pretensiones.

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD 3 INDUSTRIA Y DE LA BAHIA, para que en el termino de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia informe sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 4266 -COVID19, que le fue remitido por correo electrónico el 21 de julio de 2021.

TERCERO: OFICIAR al Secuestre CARLOS CASTOR NOEL, para que rinda al despacho informe de su gestión del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-235582, e indique si informó al JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso, sobre la administración que ha ejercido del inmueble en virtud del Secuestro del mismo desde el 16 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-005-2019-00511-00

Se encuentra informe secretarial al despacho relacionado con el radicado de la referencia, para resolver sobre la reconstrucción del expediente, sin embargo, observa el despacho que en el informe visto a folio 03 CE no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-011-2005-00963-00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS LOS CEDROS DE MANGA
DEMANDADO	MIRIAN CASTRO DE OSORIO Y OTROS
ASUNTO	ALLEGAR INFORME COORDINADORA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

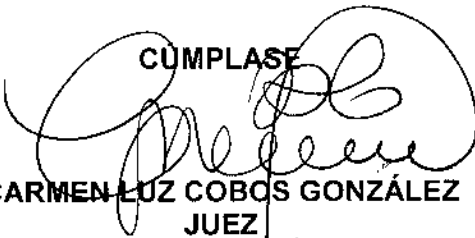
Alléguese informe rendido por la coordinadora de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el que informa que una vez activada el protocolo para la ubicación del expediente se constató que se encontraba en el Archivo Central por lo que se solicitó el envío de manera digital del mismo, para cumplir los requerimientos del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento tal como se observa a fl. 8.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: Alléguese informe rendido por la coordinadora de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en donde pone en conocimiento el cumplimiento del numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, enviar el presente cuaderno a la JEFE DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, para que sea incorporado en el proceso del radicado de la referencia.

CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2014-00253-00
DEMANDANTE	JESUS MANO SALVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ALVAREZ PINILLA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	25

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 23 de marzo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

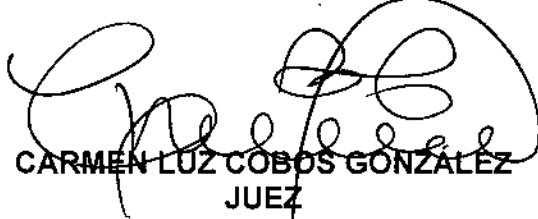
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 49/ CE 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00232-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ESMERALD PLAZA DISEÑO Y CIA. LTDA. Y OTRO
ASUNTO	NIEGA DECRETAR DESISTIMIENTO PRETENSIONES
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir.

Es importante señalar que en autos anteriores el juzgado ha despachado favorablemente la solicitud de desistimiento de pretensiones condicionada a la no condena en costas propuesta por el demandante, sin embargo, en esta ocasión el juzgado variará su criterio, por no encontrarse a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre que mediante auto de 23 de septiembre de 1938, retomado por la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2016, definió el desistimiento como *"la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez"*

De conformidad con lo anterior para que sea procedente el desistimiento este debe ser propuesto antes de la sentencia, y así lo establece también el artículo 314 del C.G. del P.

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".

Lo anterior cobra sentido, pues se habla de pretensiones cuando la demanda se encuentra en etapa de litigio, y una vez que el juez decide de fondo respecto de las pretensiones del demandante, estas pasan a ser un hecho cierto, ya declarado y por consiguiente objeto de decisión por parte del operador judicial, que hace tránsito a cosa juzgada, respecto del cual ya el termino para desistir de las pretensiones precluye.

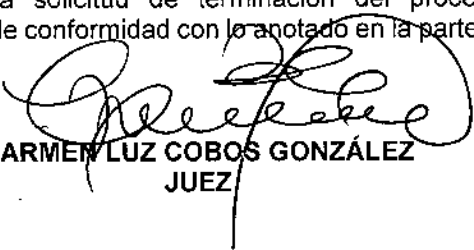
Así las cosas, se tiene que no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento de las pretensiones en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, razón por la cual esta agencia judicial no accede a la solicitud, por improcedente, y en su lugar la requiere para que se sirva indicar con precisión y claridad la forma legal que invoca para dar por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de pretensiones por improcedente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00420-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAJAIRA CALVO CASANOVA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 14 de diciembre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

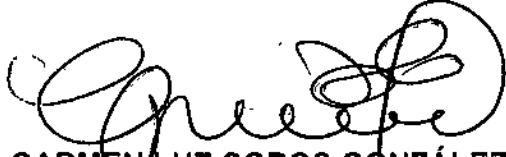
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 154/ CM 14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

-9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00318-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAJAIRA CALVO CASANOVA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 15 de junio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 51/ CM 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00487-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	AUGUSTO PAREJA HERRERA
ASUNTO	NUEVOS OFICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de medidas cautelares radicada por la parte demandante.

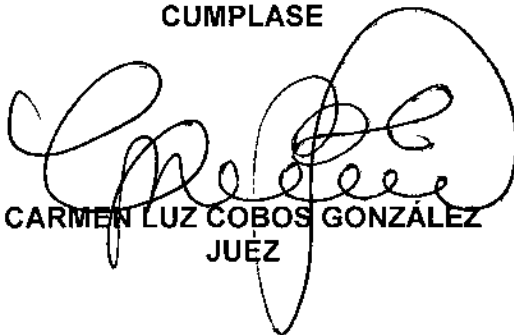
Revisado el expediente se evidencia que por auto de fecha 27 de julio de 2015 se concedió la medida cautelar de embargo de cuentas, en atención a ello, se ordenará que por Secretaría se elaboren nuevos oficios con la finalidad de actualizar la medida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 27 de julio de 2015, visible a folio 05 CM.

CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00073-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN DAMIAN ACEVEDO CARBALLO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	43

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 01 de diciembre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00624-00
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION TORO MARTINEZ
DEMANDADO	YARO ANTONIO PARDO VELEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	46

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 19-23 14/ CP 04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00658-00
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS IMITOLA JULIO JAVIER ENRIQUE NAVARRO VASQUEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	03

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 14 de agosto de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

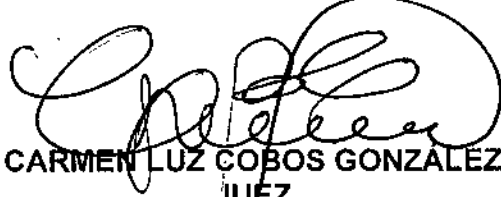
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 27-08/ CM 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00997-00
DEMANDANTE	ALBERTO AURELIO HERNANDEZ
DEMANDADO	PEDRO CESAR PEREIRA BETANCOURT
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	18

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de agosto de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 38/ CM 18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2017-00177-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	EDGAR EDUARDO ARRAZOLA OLANO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	06

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de octubre de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

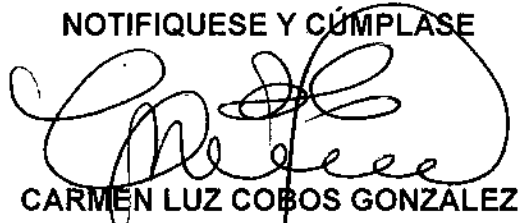
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 55/ CM 06



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **-9 SET 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00061-00
DEMANDANTE	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ
DEMANDADO	KARINA PATRICIA SALAS ZUNIGA Y OTROS
ASUNTO	NIEGA DE DAR TRÁMITE A SOLICITUD.
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Obra a fl.3 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que se le dé trámite a la liquidación del crédito que fue remitida en enero de 2021; sin embargo, revisado el proceso se advierte que no hay solicitud en tal sentido. Igualmente, en el informe de la Secretaria de la OE, manifiesta que se verificó el correo y no se observa memorial de la fecha que solicita impulso.

Ahora bien, como quiera que la memorialista manifestó que se le diera impulso al memorial de enero de 2021, el juzgado procedió a verificar el correo institucional del despacho en el que se avizora correo emitido por la togada antes mencionada de fecha 12-04-2021, en el que allega liquidación del crédito del proceso de la referencia.

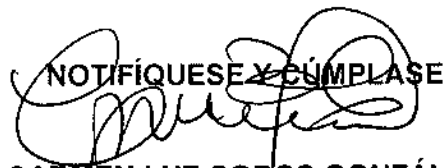
En consecuencia de lo anterior se conmina a la Dra. González, que los memoriales que tengan como destino el JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, serán recibidos exclusivamente en el correo electrónico: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, encargados de registrar la solicitud en el sistema y direccionarlos a la dependencia que corresponda, para dar trámite respectivo de acuerdo a lo solicitado; así se le informa que al momento de mandar un correo al despacho, este emite una respuesta automática en el que le informa lo antes mencionado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, vista al respaldo del fl. 6 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se Conmina a la apoderada de la parte demandante que en futuras solicitudes deberá remitirlas al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dependencia encargada de la recepción de los memoriales dirigidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00364-00
DEMANDANTE	ENETH MEZA PERCIA
DEMANDADO	FIDIAS ANTONIO MANYOMA LEDEZMA
ASUNTO	OFICIAR A BANCO AGRARIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI 16-07-2021)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 47

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial rendido por la PUG-12, a través del cual informa que la demandante manifestó que no se le ha efectuado el pago de la totalidad del crédito y de las costas, toda vez que en el BANCO AGRARIO se registran las transacciones como rechazadas; a renglón seguido señala la Secretaria del OECM que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no ha efectuado el pago del depósito judicial Nro. 412070002469738 aduciendo que la cedula del demandante aparece incorrecta, sin embargo, la identificación del beneficiario corresponde con la registrada en el proceso.

Ante la información suministrada, se ordenará oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que explique las razones por las cuales no se efectuó el pago de los depósitos judiciales autorizados en el proceso a favor de la demandante ENETH MEZA PERCIA, del mismo modo, se le indicará que la cedula registrada en los depósitos judiciales coincide con la registrada en el proceso, y se ordenará que no se ha entrega de remanente a favor del demandado, hasta tanto al demandante se le entregue al acreedor la totalidad del crédito y de las costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación correspondiente, informe las razones por las cuales no se ha efectuado el pago de los depósitos judiciales autorizados en el proceso a favor de la demandante ENETH MEZA PERCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 33.339.139 la cual corresponde con la identificación registrada en el proceso. Por SECRETARIA remítase el oficio correspondiente, y vencido el termino ingrese el expediente al despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA ABSTENERSE de hacer entrega de remanente a favor del demandado hasta tanto se efectúe le entrega de dinero al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2014-00552-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLGO GUEVARA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	16

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 24 de abril de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

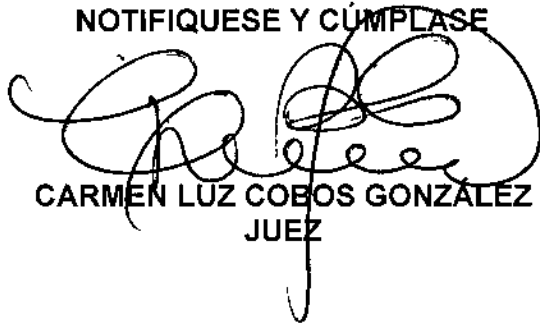
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 74/ CM 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00573-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SERVIASEO CARTAGENA S.A.
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	28

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 03 de noviembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

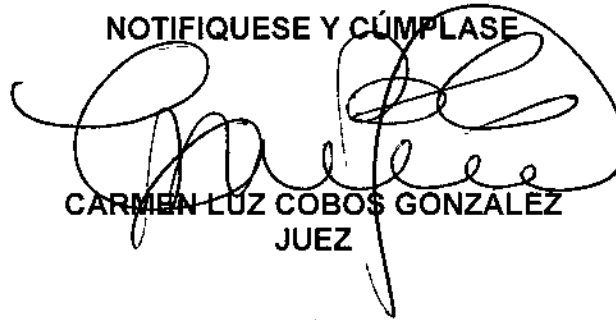
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 163 / CM 28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~9 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2011-00999-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO MELENDEZ CABARCAS MIGUEL ANGEL NUÑEZ MALO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	20

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 18 de abril de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

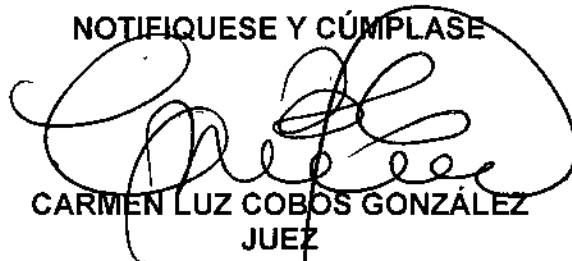
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 64/ CM 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00246-00
DEMANDANTE	ARTURO LUIS GUZMAN PIÑA
DEMANDADO	VICTOR HERNANDEZ Y DANIELA HERNANDEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	27

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 12 de marzo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

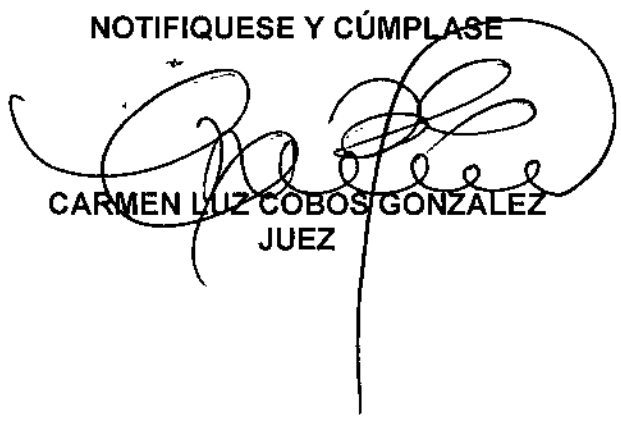
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CM 95/ CP 27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00811-00
DEMANDANTE	ROSA ANTONIA LEDEZMA PUELLO
DEMANDADO	ALFONSO JOSE LOZADA GAVIRIA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 16 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

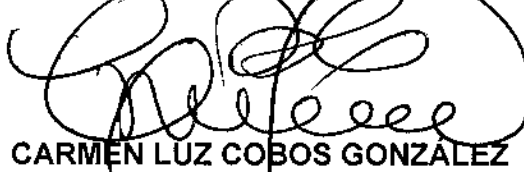
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 15/ CM 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. -9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2014-00515-00
DEMANDANTE	GIORGIO DIFEO
DEMANDADO	RABIN KKCJMAR
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 35 a 40 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$132.622.533,33** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$ 39.520.000,33**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARIA proceda a DIGITALIZAR el expediente y remítase el mismo al apoderado de la parte demandante para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00557-00
DEMANDANTE	COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	DARLING MARIN HERNANDEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DE DERECHOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	22

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por el Dr. MAIDEN GUTIERREZ DONADO, liquidadora de COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente y el la doctora DENNIS PERTUZ OSPINO, representante legal de GARANTIA FINANCIERA S.A.S según el contrato efectuado presentado el 15 de septiembre de 2020.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos de presente proceso, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por **COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2014**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00865-00
DEMANDANTE	BLADIMIR PEDRAZA ARIAS
DEMANDADO	MONTAJES E INGENIERIA DEL CEMENTO DE COLOMBIA
ASUNTO	FIJAR AGENCIAS EN DERECHO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6° numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2014 (FI. 17, equivalente a la suma de \$ 378.000 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

CUESTION UNICA: FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2014, equivalentes a la suma de \$ 378.000 e inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría Líquidense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2014-00422-00
DEMANDANTE	COOMULTIREYES EN LIQ
DEMANDADO	MARGARITA ACOSTA DE MAZA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	3

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 7 de febrero de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

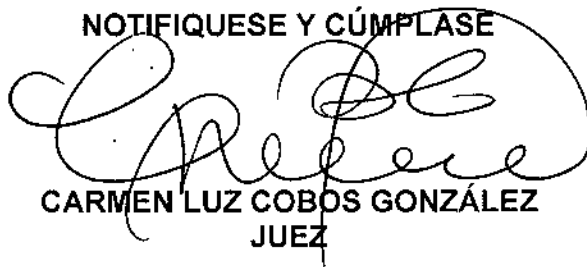
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DCC// CP 51 CM 10 CE 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2007-00191-00
DEMANDANTE	CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO MENDOZA REDONDO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	46

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 21 de agosto de 2015.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CM 14/ CP 46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., -9 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00490-00
DEMANDANTE	EDIFICIO BOCABAHIA
DEMANDADO	INVERSIONES BOCAHIA
ASUNTO	FIJAR AGENCIAS EN DERECHO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

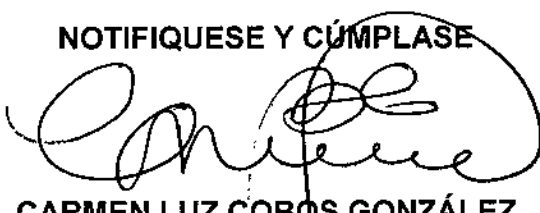
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6° numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2013 (Fl. 32 CP, equivalente a la suma de \$ 2.402.757 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2013, equivalentes a la suma de \$ 2.402.757 e inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría Líquidense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-01002-00
DEMANDANTE	PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A.
DEMANDADO	GERMAN ENRIQUE PEREZ BERTEL
ASUNTO	NIEGA OFICIAR A IGAC
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	01

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita que se oficie al IGAC para que certifique el avalúo catastral del bien perseguido.

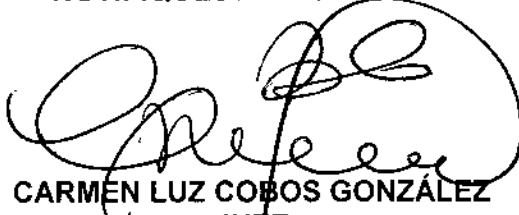
Revisado el expediente se observa que no se ha decretado embargo sobre ningún bien inmueble, por lo que no es procedente la solicitud allegada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2016-01021-00
DEMANDANTE	EDIFICIO EL CORAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS GARCIA MARQUEZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a folio 3 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por la señora SONIA LUCIA DUEÑAS CASTRO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la personería jurídica denominada EDIFICIO EL CORAL P.H.; sin embargo, en la misma no acredita que actúa actualmente en el cargo antes mencionado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. LUIS DARÍO GÓMEZ ALCÁZAR, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-008-2012-00041-00
DEMANDANTE	NAYIVIS TORRES PAJARO
DEMANDADO	ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución informe secretarial en el que pone en conocimiento que no ha sido posible la ubicación del proceso en referencia.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados

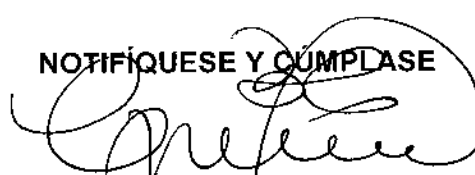
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO Alléguese al proceso informe rendido por PU Grado 12 en el que pone en conocimiento la no ubicación del proceso.

SEGUNDO: Se conmina la Coordinadora de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que active el protocolo de búsqueda para la ubicación del expediente, identificado con RAD. N° 13001-40-03-008-2012-00041-00, demandante NAYIVIS TORRES PAJARO, demandado ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00067-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO GONZALEZ HOLLMAN
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 17 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada Sr. JUAN PABLO GONZALEZ HOLLMAN como empleado de COMERPES S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor JUAN PABLO GONZALEZ, demandado, en su calidad de empleado de COMERPES S.A. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$60.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$60.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 16 y 17 CE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00204-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – SUBROGATARIO / CENTRAL DE INVERSIONES CISAS.A. – CESIONARIO DEL F.N.G.)
DEMANDADO	LUIS GUARIN MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	105

Revisado el proceso se observa que el mismo se encontraba en el despacho para audiencia de reconstrucción del expediente; sin embargo, el día 3 de septiembre de 2019, se allegó informe secretarial en el que adjuntaban el original del proceso; en consecuencia de lo anterior, se incorporara al proceso el cuaderno de reconstrucción y se le dará trámite a la solicitud que dio origen al mismo por no haberse encontrado el proceso en ese momento, procediendo a foliar el expediente.

A continuación entra el despacho a resolver la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a fl. 48 del cuaderno de ejecución y por ser procedente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al proceso cuaderno de reconstrucción, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada LUIS HORACIO GUARÍN MARTÍNEZ, en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$80.248.770,00.

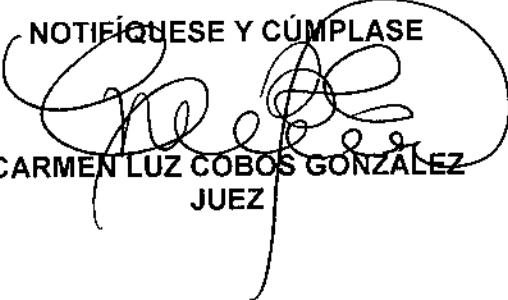
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$80., y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo jorlandoabogados@hotmail.com, jaimeorlando76@hotmail.com dispuesto por el doctor JAIME ORLANDO CANO de la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar los oficios correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 88 -13 CE 105



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - **9 SET 2019**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-008-2019-00574-00

Se encuentra informe secretarial al despacho relacionado con el radicado de la referencia, para resolver sobre la reconstrucción del expediente, sin embargo, observa el despacho que en el informe visto a folio 03 CE no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

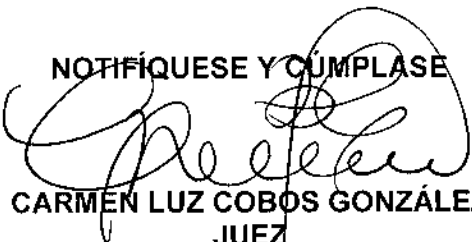
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00877-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y NEGOCIOS
DEMANDADO	NUBIA PINEDO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	62

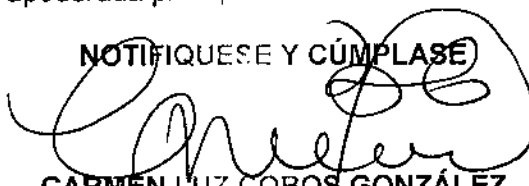
Visto el memorial allegado a folios 60 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la Dra. ARLENA HOYOS CAÑAVERA apoderada judicial de la parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituta de la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA identificada con C.C. Nro. 45.451.414y T.P. 67068 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **9 SET. 2027**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-01014-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA cesionario SISTEM COBROS
DEMANDADO	CARLOS ECHEVERRIA RODRIGUEZ
ASUNTO	RATIFICACION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	47

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por el abogado MANUEL CARDOZO P mediante la cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la cesionaria, atendiendo a que esta ratificó el poder que venía ejerciendo en el proceso, como probanza de lo dicho, allegó ratificación suscrita por la cesionaria ante notaria.

Por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a ratificar al abogado MANUEL CARDOZO P para que continúe la representación del extremo activo en los términos y facultades conferidas en el poder que reposa a folio 3 CP.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RATIFICAR a las abogada al abogado MANUEL CARDOZO P ¹ como apoderado judicial de la cesionaria SISTEM COBROS, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 28 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DCC/ CP 32-10 / CE 22

¹ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 92.505.650 y la tarjeta de abogado (a) No. 85.641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2018-00681-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 S.A.S.
DEMANDADO	JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS
ASUNTO	GEORGINA MERCADO NOTT
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 26

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 23 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas gnp-707 denunciado como de propiedad del demandado GNP707.

PLACA DEL VEHICULO	GNP707	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	0003505377	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		
■ Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LÍNEA	LOGAN
MODELO	2009	COLOR	GRIS
NÚMERO DE SERIE	9FBLSRAGB9M019881	NÚMERO DE MOTOR	A710UE81894
NÚMERO DE CHASIS	9FBLSRAGB9M019881	NÚMERO DE VWI	
CILINDRAJE	1400	TIPO DE CARROCERÍA	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA RICIAL(DD/MM/AAAA)	18/12/2008
AUTORIDAD DE TRANSITO	DPTO ADTVO TTOYTTE DIST CARTAGENA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD	SI

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GNP707 denunciado como de propiedad de la demandada GEORGINA MERCADO NOTT, quien se identifica con CC. 45.476.582.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2013-00536-00
DEMANDANTE	RAFAEL MARRUGO BELTRAN
DEMANDADO	EMILIO CHARRIS BUSTILLO
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	17

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a cajero pagador de PROSEGUR para que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2013. Por ser procedente se le requerirá.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

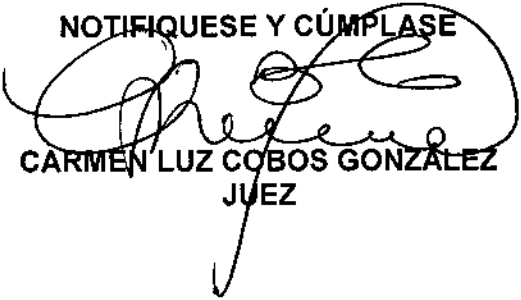
RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al cajero pagador de PROSEGUR para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 2 de septiembre de 2013 proferida por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y proceda a efectuar los descuentos ordenados al demandado EMILIO CHARRIS BUSTILLO. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$9.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2012-00790-00
DEMANDANTE	YASSER YABER LAMIR
DEMANDADO	ALFONSO OLIER CASTILLO
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de que se surta trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, visible a folio 95 del Cuaderno de medida, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el inciso 3º del artículo 318 del CGP que: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."¹

Revisado el expediente, se evidencia que el auto atacado quedó ejecutoriado el día 22 de marzo, sin que la parte demandante allegara escrito de recurso. Si bien el demandante mediante correo electrónico remitido dentro de la ejecutoria de esa providencia, manifestó que interponía RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, lo cierto es que no adjuntó el escrito, lo que conllevó a que este Juzgado mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se abstuviera de dar trámite al mismo por no haberse presentado el documento, el cual se adjunta nuevamente y pasado los términos establecidos en el articulado, por lo que se declarará extemporáneo.

Obsérvese bien que este Juzgado en aquella providencia conminó a la OFICINA DE EJECUCIÓN para que verificara en el correo electrónico si el documento se adjuntó en el mensaje de datos o en otro, siendo informado que *"verificado en el correo de la oficina y los mensajes adjuntados son los mismos anexados al proceso"*

Así las cosas, corresponde no dar trámite al recurso por no haberse presentado en tiempo.

Por otra parte, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, mediante oficio 0695 de fecha 12 de agosto de 2021, solicita el traslado transaccional del proceso con el fin de hacer la conversión de los depósitos judiciales, en virtud del embargo de las acreencias hereditarias reconocidas al demandado decretada en auto de fecha 14 de diciembre de 2012; sin embargo, como quiera que este proceso se terminó y las medidas cautelares se levantaron, deberá comunicarse esa decisión a aquél despacho para lo de su cargo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

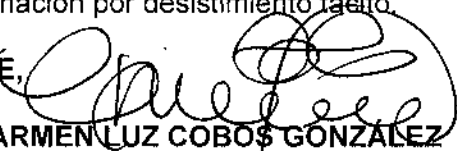
¹ Subrayado fuera del texto

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante en contra del auto de 16 de marzo de 2021, por ser extemporáneo.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a los numerales tercero y subsiguiente del auto de fecha 16 de marzo de 2021, visto a fl. 95 del cuaderno de medida.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, que la medida de embargo de las acreencias hereditarias reconocidas al demandado decretada en auto de fecha 14 de diciembre de 2012, se levantó mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 29 -120 CE 35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

-9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2010-00959-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	ELKIN ROLANDO QUINTERO GUTIÉRREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 20 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada Sr. ELKIN ROLANDO QUINTERO GUTIÉRREZ como empleado de INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por otra parte, se observa a fl. 18 del cuaderno antes mencionado oficio suscrito por la señora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ PARDO, jefe de Departamento de Servicios y Remuneración al Personal del Grupo Existo, en el que informa que el ejecutado no registra en la base de datos de la compañía.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor ELKIN ROLANDO QUINTERO GUTIÉRREZ, demandado, en su calidad de empleado de INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$24.588.712,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

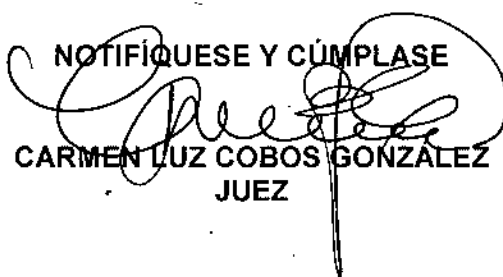
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$24.588.712,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 19 y 20 CE.

TERCERO: ALLÉGUESE al proceso oficio suscrito por la señora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ PARDO, jefe de Departamento de Servicios y Remuneración al Personal del Grupo Existo, en el que

informa que el ejecutado no registra en la base de datos de la compañía, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 58 - 7 CE 22



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-009-2018-00320-0
DEMANDANTE	CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	WALTER SANTANDER HOYOS VERGARA
ASUNTO	RESUELVE RECHAZAR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Se encuentra el expediente al despacho para continuar con el trámite del INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS que formuló el demandado RAFAEL EDUARDO ROJAS ROJAS, sin embargo, realizándose el control de legalidad de la actuación procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 12 del C. G. del P., encuentra el despacho que no se podrá continuar con la solicitud en tanto que en el proceso no existe auto que haya condenado al demandante al pago de perjuicios, para que así se encuentre procedente el inicio del trámite de liquidación de perjuicios.

Al respecto, dispone el artículo 283 del C. G. del P. que: *"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Analizado el expediente se encuentra que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de origen, mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, levantó la medida cautelares decretadas en el asunto, por solicitud elevada en ese sentido por el apoderado de la parte demandante. Providencia que quedó ejecutoriada sin que las partes presentaran algún reparo. Para lo cual se libró el oficio No. 2588 de esa fecha, siendo remitido al Pagador de la empresa COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., quien mediante oficio recibido el 16 de agosto de 2018, informó haber atendido al levantamiento de la medida que recae sobre los dineros del demandado RAFAEL EDUARDO ROJAS.

Con posterioridad, el demandante presentó escrito de terminación del proceso en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 04-03640, ya que fue pagado por el demandado ROJAS ROJAS; pidió además, que se levantara las medidas cautelares contra los demandados MANUEL DIAZ ECHENIQUE y RAFAEL ROJAS ROJAS, y que se siguiera la ejecución respecto de las demás obligaciones; siendo resuelto a su favor mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, en donde se accedió a lo pedido terminando el proceso respecto del título suscrito por el señor ROJAS ROJAS, levantó las medidas y ordenó continuar el proceso por los otros dos pagarés a nombre del señor WALTER HOYOS VERGARA, sin condena en costas. Decisión contra la cual tampoco se formuló recurso alguno para que se adicionara la condena en perjuicios.

Que el señor RAFAEL ROJAS ROJAS otorga poder a la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, el 27 de mayo de 2019, quien formula el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, con fundamento en el numeral 10, inciso 3ro del artículo 597 del C. G. del P., que señala que: *"siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4 o 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa."*

Empero, de todo el reencuentro efectuado se logra evidenciar que en el asunto no existe providencia que hubiere reconocido al demandado o condenado al demandante al pago de perjuicios dentro del proceso, para que a continuación se entre a liquidar éstos mediante incidente; por tanto, no es de recibo pretender por vía incidental que se liquiden los perjuicios cuando estos no fueron impuestos en la sentencia o en el auto que levantó las medidas cautelares.

Si bien la norma alegada por la profesional faculta a dar trámite al mismo, no puede pasarse por alto que debe existir una condena, pues es desde la fecha de la ejecutoria de la providencia respectiva o de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, que se cuentan los términos para su interposición, no obstante, la providencia que canceló las medidas no dijo nada al respecto, y tampoco se pidió adición para que se condenara.

Así, y teniendo en cuenta que el artículo 130 del C. G. del P. establece que el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el Código, y que en el asunto no se condenó a ellos en el auto que levantó las medidas o terminó el proceso, lo procedente era que se rechazara de plano el incidente, y no decretar su apertura, la cual se realizó partiendo de que se contaban los términos desde el auto que terminó el proceso sin advertir que en este no se impuso condena alguna al demandante por haberse levantado las medidas.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que ordenó correr traslado a la solicitud de incidente que formuló el señor RAFAEL EDUARDO ROJAS, y en su lugar, se RECHAZARÁ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

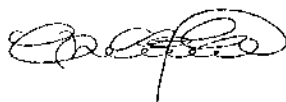
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que ordenó correr traslado de la solicitud de incidente formulada por el señor RAFAEL EDUARDO ROJAS ROJAS, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **SE RECHAZA** el Incidente de Liquidación de perjuicios formulado por el señor RAFAEL EDUARDO ROJAS ROJAS, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **-9 SET 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-010-2016-00122-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	TOMAS JOSÉ LORET VELÁSQUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 25 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada Sr. TOMAS JOSÉ LORET VELÁSQUEZ como empleada de SERVINCLUIDOS LTDA., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor TOMAS JOSÉ LORET VELÁSQUEZ, demandado en su calidad de empleado de SERVINCLUIDOS LTDA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$85.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$85.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 24 y 25 CE

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-010-2014-00563-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE CARAZO RODRIGUEZ Y OTRO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	179

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud visible a folio 178 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la apoderada de parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL, apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, tal como se observa en el fl. 2 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

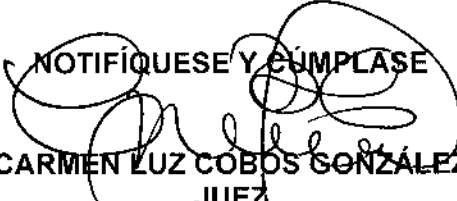
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 63 – 19 C.E. 179



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

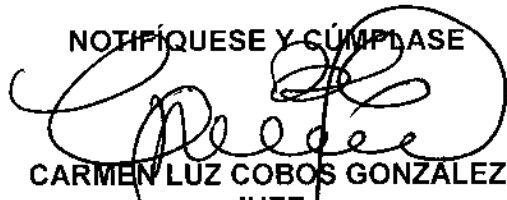
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-010-2014-00118-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA LIDERCOOP
DEMANDADO	ADALBERTO DÍAZ CARDONA
ASUNTO	INFORME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

ALLÉGUESE al proceso informe Secretarial que antecede, en el que comunica que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2021, en el que se decretó embargo del remanente del radicado 13001-40-03-003-2011-00934-00, ya que el proceso se terminó por pago total de la obligación y se encuentra en archivo definitivo; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 48 -3 CE (3-24)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

- 9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-01167-00
DEMANDANTE	UNIFINZA S.A.
DEMANDADO	IPS GEMEVA E.U
ASUNTO	ALLEGAR RESPEUSTAS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	148

Se encuentra el expediente de reconstrucción al despacho con informe secretarial que da cuenta que el proceso original fue encontrado.

Ante aquella situación y tras advertirse que en diligencia de reconstrucción se declaró terminado el proceso por inasistencia de las partes, y fue citado a estas en virtud del informe de la Secretaria de la ODA, que manifestó que luego de una búsqueda no había sido encontrado, cuando se considera que de haberse reactivado una búsqueda exhaustiva no se hubiera convocado a la audiencia, y tanto no se tendría perdido el proceso sino extrapapelado; en consecuencia, se impone dejar sin efecto lo resuelto en diligencia ya que el proceso no se perdió sino que estaba extraviado ubicado en la secretaria.

En virtud de lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de terminación que elevó el apoderado de la parte demandante.

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el Dr. OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN, apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir, tal como se observa a fl. 11 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese informe secretarial que el que pone en conocimiento la ubicación del proceso original, e incorpórese al mismo, el cuaderno de reconstrucción y foliar el mismo.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo resuelto en audiencia de fecha 11 de mayo de 2021.

TERCERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

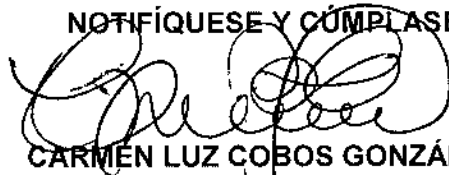
CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

QUINTO: Por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso de radicado 13001-40-03-003-2016-00943-00, póngase a disposición del JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, las medidas cautelares aquí levantadas, de conformidad con los oficios Nro. 00526 (Fl. 40 CM).

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 79 – 52 C.E. 148



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2017-00784-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA PATRICIA ARROYO GONZÁLEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 23 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada Sra. MÓNICA PATRICIA ARROYO GONZÁLEZ como empleado de POLYBOL S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por otra parte, se observa a fl.21 del cuaderno antes mencionado oficio suscrito por la señora LUDIVIA POSADA VALENCIA, Representante Legal de Efectivo Ltda., en el que informa que la ejecutada no es trabajadora de EFECTY.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la Sra. MÓNICA PATRICIA ARROYO GONZÁLEZ, demandada, en su calidad de empleada de POLYBOL S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$43.411.120,00 Mcte.

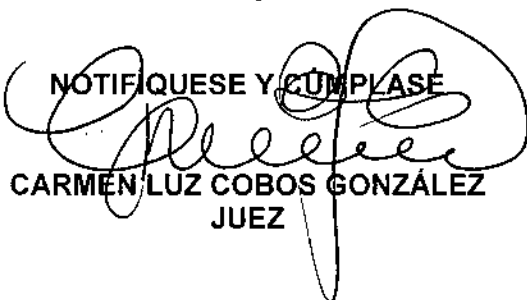
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$43.411.120,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 22 y 23 CE.

TERCERO: ALLÉGUESE al proceso oficio suscrito por la señora la señora LUDIVIA POSADA VALENCIA, Representante Legal de Efectivo Ltda., en el que informa que la ejecutada no es trabajadora de EFECTY; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 40 – 08 CE 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., -9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00751-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN HERNÁN AMARIS JIMÉNEZ
ASUNTO	RELEVA SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	FOLIO 47

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho el rodante de placas UGL-906, que se encuentra embargado en el asunto, el cual fue entregado al parqueadero JURISCAR ubicado en VARIANTE EL POZON POLICARPA KM 2-19 PATIO LA FE. Autorizado para tal efecto por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA conforme a la resolución DESAJCAR21-1434.

Se evidencia que auto de 14 de abril de 2021 se nombró como secuestre a NINI JOHANA LOZANO YEPES que no integra la lista vigente de auxiliares de la justicia, por lo cual se le relevará del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)" Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre y que se expida el despacho comisorio correspondiente.

Por último, se vislumbra a folio 41 del cuaderno de ejecución solicitud presentada por el Dr. Del Campo, en el que solicita que se suministre por medio electrónico las providencias y piezas procesales correspondientes al estado N° 35 del día 18 de agosto de 2021, debido que no se pudo descargar.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 24 de agosto de 2021 mediante el cual la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE –SECCIONAL BOLIVAR deja en disposición del juzgado el vehículo de placas UGL-906 de propiedad del demandado ELKIN AMARIS JIMENEZ.

SEGUNDO: Relevar del cargo de Secuestre a NINI JOHANA LOZANO YEPES, por lo anotado.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, para la práctica del secuestro del vehículo de placas BPW-415 de propiedad del demandado RAIMUNDO LECOMPTE DE POMBO.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00686-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RODGERS BARRIOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 16 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la parte demandada Sr. ALBERTO RODGERS BARRIOS como empleado de TEMPO EXPRESS S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor ALBERTO RODGERS BARRIOS, demandado, en su calidad de empleado de TEMPO EXPRESS S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$42.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$42.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 15 y 16 CE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2008-00997-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS
DEMANDADO	MARÍA HELENA CONTRERAS CUADRO Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Revisado el proceso se observa informe secretarial, en el que la Secretaria de la OE, colocaban en conocimiento de la no ubicación del proceso y el mismo se encontraba para reconstrucción; sin embargo, el 6 de septiembre del 2021, se allegó informe secretarial en el que adjunta el original del proceso; en consecuencia de lo anterior, se incorporara al proceso el informe de la búsqueda del mismo, y se le dará trámite a la solicitud que dio origen al mismo por no haberse encontrado el proceso en ese momento, procediendo a foliar el expediente.

En consecuencia de lo anterior, se procede a resolver solicitud que obra a fl. 18 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. MARILYM PÉREZ BELTRAN, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar informe secretarial en el que pone en conocimiento la búsqueda del expediente, procediendo a foliar el mismo.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que ha manifestado la Dra. MARILYM PÉREZ BELTRAN, respecto del mandato conferido por COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2017-00939-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	REINALDO PEREZ CRUZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 9 a 11 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 53.607.326,45 por concepto de capital más intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otro lado, se encuentra solicitud de secuestro de vehículo embargado; lo que informa este Despacho que a través de auto de 18 de septiembre de 2019 se decretó la captura y posterior secuestro, medida comunicada a través de oficio OECM-7953 de 1 de octubre de 2019, oficio retirado; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la medida haya sido notificada, por lo tanto, se conminará a las partes para que lo alleguen le oficio debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

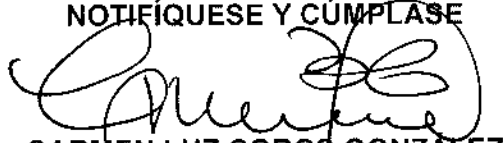
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$ 53.607.326,45 por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta 24 de julio de 2021.

SEGUNDO: Abstenerse de secretar el SECUESTRO del vehículo de placas MUQ-003 por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que alleguen oficio OECM-7953 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. , **9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2012-00304-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS PÉREZ MARCELO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Revisado el proceso se observa informe secretarial, en el que la Secretaria de la OE, colocaban en conocimiento de la no ubicación del proceso; sin embargo, el 6 de septiembre del 2021, se allegó informe secretarial en el que adjunta el original del proceso; en consecuencia de lo anterior, se incorporara al proceso el informe de la búsqueda del mismo, y se le dará trámite a la solicitud que dio origen al mismo por no haberse encontrado el proceso en ese momento, procediendo a foliar el expediente.

En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud vista a folio 8 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario y demás emolumentos legalmente embargable, devengado por la parte demandada Sr. JORGE LUIS PÉREZ MARCELO como empleada de MEGACEITES S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al proceso informe rendido por la Secretaria de la OECM, en el que pone en conocimiento la búsqueda del expediente, y proceda a foliar el mismo.

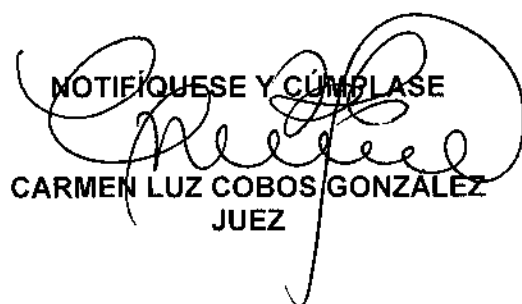
SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor JORGE LUIS PEREZ MARCELO, demandado en su calidad de empleado de MEGACEITES S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$11.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$11.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com dispuesto por el doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a fl. 7 y 8 CE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 46 - 12 CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-014-2018-00494-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YOLIMA ESTHER VILLAREAL TEHERAN
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	41

Obra a fl. 39 del cuaderno de ejecución, oficio AMC-OFI-0105018-2021, suscrito por el Dr. AROLD CONEO CARDENAS, Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía, en el que manifiesta que revisada la base de datos del sistema de correspondencia SIGOB y la radicación de los archivos entregados por parte de la administración pasada, se percatan que el Despacho Comisorio del proceso de la referencia por el cual se solicita información no reposa en los archivos, por lo que solicita copia del despacho comisorio.

Revisado el proceso, se advierte que la apoderada de la parte demandante allegó copia de la diligencia de Secuestro comisionada mediante Despacho Comisorio N° 2 del 18 de diciembre de 2018, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Fl. 22 al 25 del cuaderno de ejecución), siendo diligenciada el 22 de mayo de 2019, por la Alcaldesa de la Localidad Industrial Donado, doctora PATRICIA ZAPTA NEGRETE, por lo que ante la respuesta del nuevo Alcalde, se procederá a remitirse copia de aquella acta para que remita el Despacho Comisorio diligenciado, y se oficiará al auxiliar GRUPO MULTIFRATICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S, para que diligencie ante el Comisionado la remisión del Despacho Comisorio diligenciado con destino a este proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía, para que remita con destino a este proceso el Despacho Comisorio No. 2 del 18 de diciembre de 2018, ordenado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, la cual según constancia remitida por la apoderada de la parte demandante fue diligenciada el 22 de mayo de 2019, por la Alcaldesa de la Localidad Industrial Donado, doctora PATRICIA ZAPTA NEGRETE, para tal efecto, se remite copia de la referida acta, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del acta de diligencia que obra a folio 23 del cdo de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-014-2017-00762-00

Se encuentra informe secretarial al despacho relacionado con el radicado de la referencia, para resolver sobre la reconstrucción del expediente, sin embargo, observa el despacho que en el informe visto a folio 02 CE no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

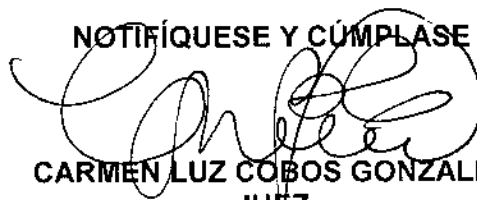
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ C. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-014-2018-00633-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA YAIGLOCOOP
DEMANDADO	FABIOLA AVILA MEZA
ASUNTO	NIEGA LEVANTAR MEDIDA Y NIEGA ENTREGA DE TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 16

En escrito que antecede la demandada FABIOLA AVILA MEZA solicitó el levantamiento de la medida cautelar, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante.

Atendiendo la solicitud que hace la parte interesada, es preciso señalar que la misma no tiene vocación de prosperar, por cuando no se entienden surtidos los presupuestos prescritos en el numeral tercero del artículo 597, el cual reza:

- "Art. 597. - Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
 - 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
 - 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa."*

Ese mismo sentido, se le advierte a la parte ejecutada, que el Art. 461 del CGP, enseña las formas de terminación del proceso, específicamente, para el presente caso la consagrada en el Inc.2º del citado artículo, que establece:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante solicita entrega de títulos se evidencia que en el asunto no se ha practicado liquidación del crédito de la forma ordenada en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P, por lo tanto resulta improcedente lo pedido.

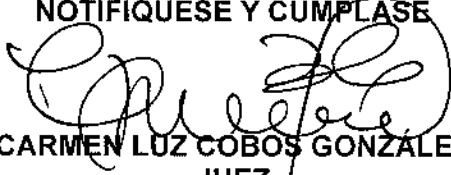
En ese orden de ideas, y por no acreditarse ningunas de las anteriores directrices, no se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de levantar la medida de embargo que pesa sobre la demandada FABIOLA AVILA MEZA, atendiendo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la entrega de dinero al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 33 CE 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-015-2017-00711-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO BALCONES DE CRESPO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MACHADO MACHADO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 32 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandante al Dr. GUSTAVO TORRES TOBON; igualmente, el togado antes mencionado solicita que se decrete embargo y secuestro del inmueble distinguido con F. M. I N° 060-166004 y digitalización del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

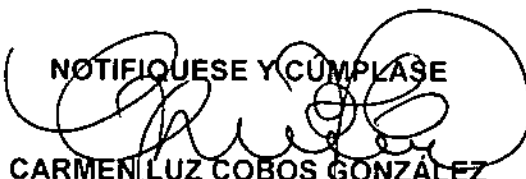
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO RAFAEL TORRES TOBON, identificada con C.C. 9.289.802 y T.P. 92613, para actuar como apoderado judicial de COPROPIEDAD EDIFICIO BALCONES DE CRESPO, demandante, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 33 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula FMI. Nro. 060-166004 denunciado como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MACHADO MACHADO

TERCERO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **-9 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-016-2016-00274-00

Se encuentra informe secretarial al despacho relacionado con el radicado de la referencia, para resolver sobre la reconstrucción del expediente, sin embargo, observa el despacho que en el informe visto a folio 02 CE no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/C. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **-9 SET. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00681-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RAMIRO GONZÁLEZ MARCILLA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 25

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho el rodante de placas UEX-321, que se encuentra embargado en el asunto, el cual fue entregado al parqueadero JURISCAR ubicado en VARIANTE EL POZON POLICARPA KM 2-19 PATIO LA FE. Autorizado para tal efecto por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA conforme a la resolución DESAJCAR21-1434; en consecuencia de lo anterior y por economía procesal se ordena decretar el secuestro.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso informe de inmovilización de vehículo remitido por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho el rodante de placas UEX-321.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO, del rodante identificado con la placa UEX-321 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad del demandado **RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA**, quien se identifica con **C.C. 9.157.762**.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas UEX-321, denunciado como de propiedad del demandado del demandado **RAMIRO GONZÁLEZ MANCILLA**, quien se identifica con C.C. 9.157.762, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificada con NIT. 900.900.480.380-7, la cual puede ser ubicada en Barrio Los Alpes

Trans. 72 N° 31D - 30, CARTAGENA, Tel. 320-5351620 / 310-7048188 e-mail: inmobiliariaelsol26@gmail.com, dentro del presente proceso, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con UEX-321 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, al correo: inmobiliariaelsol26@gmail.com

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo cirohuertas2012@gmail.com, en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo, visto a fl. 30 Cdn Ppal.

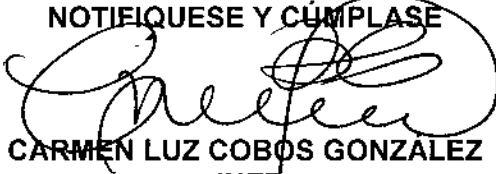
Copia auto que ordena inmovilización, visto a fl. 58 Cdn Ppal.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida, fl. 49 Cdn Ppal.

Copia de esta providencia.

SÉPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS / C.P. 68 - C.E.25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 9 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	13001-40-03-016-2017-00039-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA ISABEL DELGADO BLANCO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	58

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud visible a folio 54 y 57 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la Dra. NORA DAZA DE AMADOR, apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, tal como se observa a fl. 5 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

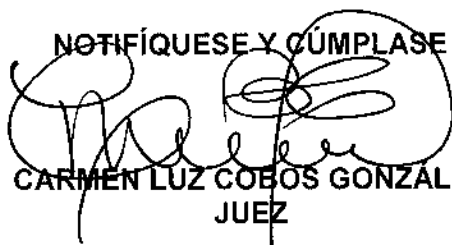
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, siempre y cuando presente solicitud en tal sentido, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 111 CE 58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-015-2019-00335-00
DEMANDANTE	CENTRO MEDICO BUENOS AIRES
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A.
ASUNTO	SUSPENSIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	100

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud allegada por el Dr. FELIPE NEGRETE MOSQUERA, Agente Especial designado para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S., según consta en la Resolución N° 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que pone en conocimiento del inicio de la toma de posesión y en consecuencia solicita suspensión del proceso, levantamiento de las medidas, entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso e informar la totalidad de procesos que cursan en el despacho en los cuales COOMEVA EPS es parte y la etapa en que se encuentra por lo que solicita suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al agente especial.

El decreto 2555 de 2010 prescribe en su artículo 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas "d) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;(...)*"

En consecuencia, se dará aplicación a lo ordenado por la Superintendencia de sociedades en la Resolución No. 006045 de 2021, sin embargo, como quiera que en ésta no se informa si el expediente debe ser o no remitido, se oficiará para que informe si el expediente debe ser enviado, y se aclare si se deben levantar las medidas cautelares colocándolas a disposición de ese proceso.

Por último, con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el Dr. Sergio Luis Babosa Corena, en contra del auto del 30 de junio de 2021, el despacho se abstendrá de dar trámite por lo resuelto en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso, por surtirse los presupuestos del inciso d) del artículo 9.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: De lo anterior, comuníquese al doctor FELIPE NEGRETE MOSQUERA, Agente Especial designado para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S., y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, dentro de éste proceso que se sigue a COOMEVA EPS.

TERCERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que en el termino de 3 dias informe con destino a este proceso si el expediente debe remitirse para que haga parte del procedimiento y si las medida cautelares de embargo decretadas en el asunto se deben levantarse en virtud del proceso de TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERÉS Y NEGOCIOS iniciado contra COOMEVA EPS. En caso de ser positiva la respuesta, diga si los títulos que existiesen deben colocarse a disposición de ese proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD o entregarse al Liquidador designado.

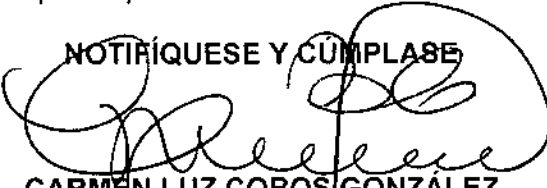
De ser negativa la respuesta de remisión de expediente, aclare al Despacho si la suspensión se levanta una vez sea notificado personalmente del asunto al Liquidador.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal que se ABSTENGA de entregar títulos al demandante que hubieren sido descontados a la demandada COOMEVA E.P.S.

QUINTO: NO SE DARÁ TRAMITE a la solicitud de planteada por el Dr. SERGIO LUIS BABOSA CORENA, por lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: Una vez sea remitida la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pásese el expediente al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ